

680014105001-2014-00189-01
Auto Interlocutorio No. 1563

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 25 de septiembre de 2015 (fls. 84 a 97) culminó el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por la señora CARMEN ALICIA MURILLO SANTOS contra ANGELO ARMANDO MORALES ESQUERRA y FRANCIA HELENA OLAYA FERNÁNDEZ, Representantes legales de la menor de edad ALEJANDRA MORALES OLAYA, propietaria del establecimiento de comercio CARNES DE COLOMBIA CARNECOL BUCARAMANGA, en la que se condenó a los demandados al pago de unas acreencias laborales, indemnizaciones moratorias y costas de esa actuación.

Posteriormente, la demandante solicitó la ejecución de esa providencia, por lo que mediante auto del 6 de febrero de 2018 (fls. 106 y 107) se libró mandamiento de pago, decretándose las medidas cautelares solicitadas, que no se hicieron efectivas como se aprecia a folios 110 a 115. En la providencia referida se dispuso notificar a la ejecutada personalmente, sin que a la fecha la ejecutante hubiere surtido ese trámite, por lo que ha transcurrido más de **5 años**, contados a partir del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: *“...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción...”*.

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que han transcurrido más de **5 años** sin que la ejecutante hubiere surtido la notificación de los ejecutados, superando el

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2014-00189-01
EJECUTANTE: CARMEN ALICIA MURILLO SANTOS
EJECUTADO: ANGELO ARMANDO MORALES ESQUERRA Y FRANCIA HELENA OLAYA FERNÁNDEZ

término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias con el consecuente levantamiento de la medida cautelar.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por el señor **CARMEN ALICIA MURILLO SANTOS** contra **ANGELO ARMANDO MORALES ESQUERRA y FRANCIA HELENA OLAYA FERNÁNDEZ**, por **CONTUMACIA**, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos, los que deberán ser retirados por los ejecutados.

TERCERO: Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Angelica M^a Valbuena Hdez
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

AMVH

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 119 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA</p> <p style="text-align: center;"><i>Claudia Juliana López Martínez</i></p> <p style="text-align: center;">CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARIA</p>
